El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-004-2016-00267-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Héctor Nieto García

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Cuarto del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / PRECEDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / APLICA NORMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO LA CONTINGENCIA OCURRA DENTRO DE LOS 3 AÑOS SIGUIENTES A LA EXPEDICIÓN DE LA NUEVA LEY / CONFIRMA -** . Frente al referido principio, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudirse al Acuerdo 049 de 1990, como se pretende dentro del libelo y lo señalara el a quo, al no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, vigente al momento de estructurarse la invalidez

Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo. (…)

Bien. El mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente precisó que el citado principio no era ilimitada, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –invalidez-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 -26/12/2003 y el 26/12/2006-.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los seis (06) días del mes de Marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver la apelación interpuesta por el demandante respecto a la sentencia proferida el 09 de Febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Héctor Nieto García** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2016-00267-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada

Colpensiones y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Héctor Nieto García se declare que Colpensiones es responsable del reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 18-04-2015, aplicando los principios de la condición más beneficiosa y progresividad; en consecuencia, se condene a pagarle la prestación reclamada, así como el retroactivo en cuantía de $10.324.825; la indexación, las costas procesales y lo que resulte probado en virtud a las facultades ultra y extra petita.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 11-08-1943; (ii) que siempre ha estado vinculado al ISS hoy Colpensiones, por lo que cuenta con 832 semanas cotizadas durante toda su vida laboral, de las cuales 322.85 fueron sufragas antes del 01-04-1992; (iii) mediante resolución No. 811 de 2004 recibió indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez en cuantía de $3.885.417; (iv) el 18-11-2015 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda le dictaminó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 57.72%, de origen común, y con fecha de estructuración del 18-04-2015; (v) el 03-02-2016 solicitó a Colpensiones la pensión de invalidez, negada mediante resolución No. GNR 107162 del 18-04-2016, al no contar con la densidad de semanas requeridas para el efecto, decisión que no fue impugnada.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y argumentó como razones de defensa, que el actor no cuenta con la densidad de semanas en la Ley 860 de 2003, ni en la Ley 100 de 1993, norma que resulta aplicable en virtud al principio de la condición más beneficiosa. Finalmente, llamó la atención en el sentido que para la fecha de estructuración de la invalidez otorgada al demandante, contaba con 73 años. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia apelada.**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dispuso negar las pretensiones solicitadas por el demandante y lo condenó en costas procesales.

Como sustento de la decisión el Juez de Instancia, manifestó que en virtud al principio de la condición más beneficiosa, era posible acudirse al Acuerdo 049 de 1990; sin embargo, sostuvo que la contingencia reclamada por el demandante no se encontraba cubierta, pues cuando fue calificado como inválido contaba con más de 73 años. Además, de que no era posible accederse a las pretensiones, habida cuenta que recibió indemnización sustitutiva de invalidez.

* 1. **Síntesis del Recurso de Apelación.**

Contra la decisión de primer grado se presentó recurso de apelación por la parte demandante, y manifestó como inconformidad, que no compartía la tesis de la Decrepitud, pues bastaba con echarle un vistazo al artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que regula los requisitos para pensionarse por invalidez, para colegir que no se hace distinción a la edad de las personas para ser cubierto por esta contingencia, con lo que se contraría los principios y derechos, tal como la Igualdad, además de todos aquellos que rigen el Sistema Integral que preceptúa la Ley 100 de 1993, así como el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.

**CONSIDERACIONES**

1. **Cuestión Previa**

Es preciso señalar que la competencia en esta instancia, se encuentra delimitada por los fundamentos de la apelación, que en el presente caso, hace referencia exclusivamente a la aplicación de la tesis de decrepitud, por tanto, habría que abordarse éste como primer problema jurídico a resolverse; sin embargo, previo a analizar ese aspecto, y como quiera que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos objetivos, es decir, la calidad de inválido y densidad de semanas, será lo primero a verificarse por esta Colegiatura.

1. **De los problemas jurídicos**

1.1. ¿Resulta procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación de la condición más beneficiosa, cuando la invalidez se estructuró en vigencia de la Ley 860 de 2003?

1.2. De ser positiva la respuesta anterior. ¿Al señor Héctor Nieto García le asiste el derecho a que se le reconozca la prestación reclamada, cuando ocurre el estado invalidante luego de adquirir la edad mínima para pensionarse por vejez?

1.3. ¿Hay lugar a la indexación de las condenas?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. De la pensión de invalidez**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con la fecha de estructuración del estado de invalidez del señor Héctor Nieto García, 18/04/2015, la norma vigente es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, por lo que excluyendo el requisito de fidelidad al sistema, que fue declarado inexequible mediante sentencia C-428 de 2009, los que debe cumplir para causar el derecho a la pensión de invalidez, son haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, superior al 50%.

**2.1.2. Fundamento Fáctico.**

El señor Héctor Nieto García, conforme al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, tiene una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 52,72%, estructurada el 18/04/2015.

En relación con el cumplimiento del requisito de la densidad de cotizaciones, en atención a los registros plasmados en la historia laboral visible a folios 21 y s.s del Cd.1, así como la que contiene el CD que milita a folio 47 Cd. 1, se advierte que entre 18/04/2012 y la misma fecha de 2015, 3 años anteriores a la estructuración del estado de invalidez, no registra ni una sola cotización, dado que para el ciclo de enero de 2009 cesó en ellas, por lo que resulta fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

En ese orden de ideas, se verificará si se cumple los requisitos contemplados en la norma anterior, en virtud al principio de la condición más beneficiosa, que se deprecó en la demanda.

Frente al referido principio, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudirse al Acuerdo 049 de 1990, como se pretende dentro del libelo y lo señalara el a quo, al no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, vigente al momento de estructurarse la invalidez

Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado[[2]](#footnote-2) que las decisiones adoptadas por la primera, deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes, pero acerca de las sentencias de unificación dictadas por esa misma Corporación[[3]](#footnote-3), si bien revisten carácter vinculante[[4]](#footnote-4), ha de entenderse que lo es dentro de la esfera constitucional y no dentro del conocimiento de los procesos ordinarios, sin perjuicio de que puedan acatarse al compartirse sus argumentaciones, que no es, este el caso.

Aunado a lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone en la parte final del inciso 4° que “*Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones",* creado con la expedición de la Ley 100 de 1993y desarrollado a partir del artículo 10 *ibídem*; lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 y 860 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a estas.

Además, debe prestarse atención al inciso 5° del mismo Acto Legislativo, que apunta que “*Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido”,* lo que incluso da a entender que no pueda acudirse al Acuerdo 049/90, como se indicó anteriormente; criterio este que se trajo a colación en la sentencia SU 005/2018 proferida por la Corte Constitucional, cuando expuso “*La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005.”*

Para este asunto, entonces, la norma que ha de aplicarse, en razón del principio de la condición más beneficiosa, es la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Bien. El mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente[[5]](#footnote-5) precisó que el citado principio no era ilimitada, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la nueva normativa acrediten los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –*invalidez*-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 -*26/12/2003 y el 26/12/2006*-.

Por consiguiente, subsumido el presente caso a la exigencia mencionada, se tiene que el señor Héctor Nieto García se invalidó el 18/04/2015, es decir, por fuera de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, por lo que no puede ser destinatario de la Ley 100/93 en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo se predica en la jurisprudencia antes descrita, la cual comparte esta Sala Mayoritaria.

Así las cosas, como no surge el derecho en el actor, no hay lugar a analizar lo atinente a la tesis de decrepitud aplicada por el Juez de Instancia.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión revisada por razones distintas a las expuestas por el a quo.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones, por no salir avante el recurso interpuesto (artículo 365 numeral 4 del C.G.P.).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 09 de febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Héctor Nieto García** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES**, por razones distintas a las señaladas por el a quo.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia cargo del demandante y a favor de Colpensiones, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL18545-2016. Radicación N° 54796 de 30 de noviembre de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. C-836-01 [↑](#footnote-ref-2)
3. SU 442 del 18-08-16, Corte Constitucional, Expediente T-5383796, M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento que tiene el juez, a partir de argumentaciones explicitas al respecto. [↑](#footnote-ref-4)
5. SL2358-2017, Radicación N.° 44596 del 25/01/2017. [↑](#footnote-ref-5)